

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA
No. 7012
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL VALOR PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, así como a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Que el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución»* Mediante el ejercicio de este derecho, entre otras actuaciones, se podrán requerir copias de documentos”

Que de acuerdo con los numerales 2° y 3° del artículo 5 del mismo estatuto normativo, todas las personas tienen derecho a conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos, del mismo modo que a acceder a información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos en la Constitución y en la Ley

Que el inciso final del artículo 36 ibidem señala que cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos

Que el artículo 29 del antedicho Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición correrán por cuenta del interesado en obtenerlas

Que al tenor de lo dispuesto en los artículos 3° y 26 de la Ley 1712 de 2014, el acceso a la información pública es gratuito y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información. La respuesta a solicitudes deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante.

Que en atención al artículo 2.1.1.3.1.5 del Decreto 1081 de 2015, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública se debe aplicar el principio de gratuidad de que trata el artículo 3° de la Ley 1712 de 2014, conforme al cual el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Que el artículo 2.1.1.3.1.6 del Decreto 1081 de 2015 en mención consagra que *«los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el*

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA
No. 7012
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado. de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado».

Que el artículo 2.1.1.3.1.6 del Decreto 1081 de 2015, señala que los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo.

Que en virtud de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecen, entre otras cosas, las reglas especiales para la solicitud de información y documentos reservados.

Que mediante Resolución de Rectoría 5551 de 2017, se reglamentó el ejercicio del derecho de petición en la Universidad Tecnológica de Pereira, previendo en el parágrafo 1 del artículo 5° que cuando se trate de una petición que requiere el suministro de información, el valor de las copias de los documentos en ningún caso podrá exceder el valor de la reproducción y éste no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Que, para establecer el valor de la reproducción de documentos físicos en la Universidad Tecnológica de Pereira, se considera procedente tomar como referencia el precio unitario costado por la Entidad en la contratación del servicio de fotocopiadoras y papelería, para las necesidades institucionales de sus diferentes dependencias. La reproducción de información contenida en formatos distintos será gratuita si los medios tecnológicos así lo permiten, o, en su defecto, el peticionario deberá asumir el valor al costo del mercado, según el medio de almacenamiento de que se trate.

Que en razón a lo considerado se debe establecer el valor para la expedición de copias de documentos físicos en la Universidad Tecnológica de Pereira.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Valor de la reproducción de documentos físicos en la Universidad Tecnológica. Excepto para los casos de expedición gratuita de la información o documentación, se establece como valor por la copia o reproducción de documentos físicos en posesión o bajo control o custodia de la Universidad Tecnológica de Pereira la suma de CIEN PESOS (\$100,00) MCTE por cada folio.

Parágrafo 1°. Dicho valor se deberá pagar cuando el número de folios solicitados exceda de cincuenta (50) unidades.

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA
No. 7012
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Parágrafo 2°. El pago se debe registrar a nombre de quien solicita copias de los documentos en la entidad bancaria habilitada para estos pagos por Gestión Financiera, en el formato dispuesto para los mismos por dicha entidad, y allegar copia del recibo de pago a la dependencia que debe expedir las copias de los documentos.

La constancia expedida por la entidad bancaria deberá ser remitida por la dependencia que expide las copias de los documentos a Gestión Financiera para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Trámite. Recibida la solicitud de reproducción de información o documentación, la dependencia en donde se encuentren los documentos o la que los tenga bajo su control o custodia deberá informar al peticionario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación en la Entidad, el número y el valor de las copias, así como los datos de la entidad bancaria habilitada, y el número de la cuenta, para que proceda a la consignación.

Allugada la copia del recibo de pago por el peticionario, y verificado el valor consignado frente al número de copias, deberá precederse a la reproducción del documento y a su entrega, lo cual deberá hacerse en los términos previstos por la Ley 1755 de 2015.

En el caso que los documentos a reproducir no excedan la cantidad establecida en el parágrafo primero del artículo anterior, se deberán suministrar las copias en los plazos señalados en la norma citada.

ARTÍCULO TERCERO: Medios de suministro de la información o documentación. De conformidad con lo previsto Decreto número 1081 de 2015 expedido el mayo 26 de 2015, la información o documentación pública puede ser suministrada a través de los diferentes formatos o medios de almacenamiento, como fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan la reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la reproducción de información o documentación contenida en formatos distintos al documento físico, no habrá lugar a cobrar ningún valor, siempre que los medios tecnológicos así lo permitan. En caso contrario, el peticionario deberá asumir el valor al costo del mercado, según el medio de almacenamiento de que se trate.

Parágrafo 2°. Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital y se tenga la dirección de correo electrónico del solicitante u otro mecanismo similar, se deberá enviar a través de este sin cobrarse valor alguno, a menos que no sea posible por restricciones técnicas de la plataforma o que el peticionario haya solicitado su envío por otro medio.

Parágrafo 3: En todo caso el suministro de información a través de medio electrónico o digital deberá seguir las directrices de seguridad de la información en lo que respecta.

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA
No. 7012
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

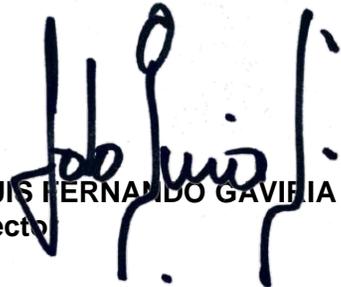
ARTÍCULO CUARTO: Casos en los que no hay lugar al cobro de la reproducción de documentos físicos en la Universidad Tecnológica de Pereira. En los siguientes casos no habrá lugar al cobro de copias:

- a) Cuando se trate del requerimiento de copia de los antecedentes administrativos de actos demandados, en los términos del párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Cuando el número de folios solicitados no se exceda de cincuenta (50) unidades, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 1° de la presente Resolución.
- c) Cuando la solicitud de expedición de copias de documentos físicos o información haya sido ordenada de oficio en desarrollo de un proceso judicial. Si se trata de procesos Judiciales en los que la Universidad no sea parte, y la solicitud de copias sea dispuesta por el Juez a petición de alguna de las partes, la dependencia con custodia de la documentación deberá informar al Juez el número y el valor de las copias, así como los demás datos relevantes, para que la parte interesada proceda al pago en la forma prevista en este acto administrativo.
- d) Cuando haya sido ordenada por una autoridad administrativa, en estricto cumplimiento de sus funciones.
- e) Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital y el peticionario acepte su suministro a través de medio tecnológico.

ARTÍCULO QUINTO. Derogatoria y vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira a los treinta (30) días del mes de septiembre del 2020.



LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO
Rector